



## Defensa del Orden Constitucional y la Vida Democrática

Por Eduardo Jiménez<sup>1</sup>, Gabriela García Minella<sup>2</sup> y Alejandro Tazza<sup>3</sup>

**Art. 226:** *“Serán reprimidos con prisión de cinco (5) a quince (15) años los que se alzaren en armas para cambiar la Constitución, deponer alguno de los poderes públicos del Gobierno nacional, arrancarle alguna medida o concesión o impedir, aunque sea temporariamente, el libre ejercicio de sus facultades constitucionales o su formación o renovación en los términos y formas legales.*

*Si el hecho descrito en el párrafo anterior fuese perpetrado con el fin de cambiar de modo permanente el sistema democrático de gobierno, suprimir la organización federal, eliminar la división de poderes, abrogar los derechos fundamentales de la persona humana o suprimir o menoscabar, aunque sea temporariamente, la independencia económica de la Nación, la pena será de ocho (8) a veinticinco (25) años de prisión.*

*Cuando el hecho fuere perpetrado por personas que tuvieren estado, empleo o asimilación militar, el mínimo de la pena se incrementará en un tercio”.-*

**Art. 226 bis:** *“El que amenazare pública e idóneamente con la comisión de alguna de las conductas previstas en el artículo 226, será reprimido con prisión de uno (1) a cuatro (4) años”.*

**Art. 227:** *“Serán reprimidos con las penas establecidas en el artículo 215 para los traidores a la patria, los miembros del Congreso que concedieren al Poder Ejecutivo Nacional y los miembros de las legislaturas provinciales que concedieren a los gobernadores de provincia, facultades extraordinarias, la suma del poder público o sumisiones o supremacías, por los que la vida, el honor o la fortuna de los argentinos queden a merced de algún gobierno o de alguna persona (artículo 29 de la Constitución Nacional).”*

<sup>1</sup> Catedrático regular concursado de la asignatura “Teoría Constitucional” en la Facultad de Derecho de la UNMDP. Ver, para cotejo, [www.profesorjimenez.com.ar](http://www.profesorjimenez.com.ar) Trabajo sobre los aspectos introductorios.

<sup>2</sup> Profesora Adjunta en la asignatura Derechos Humanos y Garantías, en la Facultad de Derecho de la UAA. Especialista en Derecho Penal (UNMDP). Trabajo sobre los aspectos introductorios y el armado final del aporte

<sup>3</sup> Profesor Adjunto a cargo de la asignatura Derecho Penal II, en la Facultad de derecho de la UNMDP. Magister en Derecho Penal (Universidad de Salamanca). Trabajo en el comentario a las normas penales derivadas de la manda constitucional.



**Art. 227 bis:** *“Serán reprimidos con las penas establecidas en el artículo 215 para los traidores a la patria, con la disminución del artículo 46, los miembros de alguno de los tres poderes del Estado nacional o de las provincias que consintieran la consumación de los hechos descriptos en el artículo 226, continuando en sus funciones o asumiéndolas luego de modificada por la fuerza la Constitución o depuesto alguno de los poderes públicos, o haciendo cumplir las medidas dispuestas por quienes usurpen tales poderes.*

*“Se aplicará de uno (1) a ocho (8) años de prisión o reclusión e inhabilitación absoluta por el doble de la condena, a quienes, en los casos previstos en el párrafo anterior, aceptaren colaborar continuando en funciones o asumiéndolas, con las autoridades de facto, en algunos de los siguientes cargos: ministros, secretarios de Estado, subsecretarios, directores generales o nacionales o de jerarquía equivalente en el orden nacional, provincial o municipal, presidente, vicepresidente, vocales o miembros de directorios de organismos descentralizados o autárquicos o de bancos oficiales o de empresas del Estado, sociedades del Estado, sociedades de economía mixta o de sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria, o de entes públicos equivalentes a los enumerados en el orden nacional, provincial o municipal, embajadores, rectores o decanos de universidades nacionales o provinciales, miembros de las fuerzas armadas o de policía o de organismos de seguridad en grados de jefes o equivalentes, intendentes municipales, o miembros del ministerio público fiscal de cualquier jerarquía o fuero, personal jerárquico del Parlamento Nacional y de las legislaturas provinciales.*

*“Si las autoridades de facto crearen diferentes jerarquías administrativas o cambiaren las denominaciones de las funciones señaladas en el párrafo anterior, la pena se aplicará a quienes las desempeñen, atendiendo a la análoga naturaleza y contenido de los cargos con relación a los actuales”.-*

**Art. 227 ter:** *“El máximo de la pena establecida para cualquier delito será aumentado en un medio, cuando la acción contribuya a poner en peligro la vigencia de la Constitución Nacional.*

*Esta disposición no será aplicable, cuando las circunstancias mencionadas en ella se encuentren contempladas como elemento constitutivo o calificador del delito de que se trate”.-*



**Art. 228:** *“Se impondrá prisión de seis (6) meses a dos (2) años el que ejecutare o mandare ejecutar decretos de los concilios, bulas, breves y rescriptos del Papa que, para su cumplimiento, necesiten del pase del gobierno, sin haberlo obtenido; y de uno (1) a seis (6) años de la misma pena, al que los ejecutare o mandare ejecutar, a pesar de haber sido denegado dicho pase”.-*

### **La Defensa Del Orden Constitucional Y Su Enunciación En El Texto Fundamental**

Ha señalado a su tiempo el prestigioso jurista Owen Fiss<sup>4</sup>, que “(...) la democracia es un sistema que confiere el poder último de gobierno, a ciudadanos individuales” agregando a ello, que “(...) como se evidencia a partir de la regla que requiere que la extensión del sufragio universal y la regla que exige una persona un voto, gran parte del atractivo de la democracia reside en la exaltación del principio que proclama la igualdad moral de los ciudadanos”.-

No fue sencillo para la dura recuperación democrática Argentina<sup>5</sup>, incorporar una norma que refleje, con base en la cúspide de su pirámide normativa, el imperativo de resguardo del orden constitucional y la vida democrática. Parte de ésta problemática se advierte con claridad, desde que la denominada Ley de Defensa de la Democracia, N ° 23.077, fue sancionada con anterioridad a la reforma constitucional que consagró el Art. 36 del texto fundamental<sup>6</sup>

El texto fundamental, desde la incorporación del Art. 36, en 1994 tiende a garantizar, con la enunciación normativa allí instaurada<sup>7</sup>, la vigencia irrestricta del Estado Constitucional de Derecho.-

<sup>4</sup> Fiss, Owen, en conferencia dictada en la Universidad de Palermo con motivo de recibir el título de Doctor “Honoris causa” por esa Universidad

<sup>5</sup> Institucionalizada desde el acceso a la presidencia constitucional del Dr. Raúl Alfonsín, en 1983, y mantenida sin interrupciones hasta el día de hoy en que la Primera Magistratura es ejercida por la Dra. Cristina Fernández de Kirchner. Ambos con indudable protagonismo en tal consolidación institucional.-

<sup>6</sup> Bien señala en éste punto David Baigún (Cfr., del autor citado en AAVV “Estudios sobre la Reforma Constitucional de 1994” Bidart Campos/Sandler, Coordinadores, Edit. Depalma, Buenos Aires, 1995) la incidencia de la introducción en el texto del Art. 36 CN, de algunos de los denominados “Delitos contra los Poderes Públicos y el Orden Constitucional” previstos en el Título X del C.P., destacando que se trató éste de un proceso inverso al habitual, ya que generalmente la cláusula Constitucional ofrece la base para la elaboración de la ley penal respectiva.-

<sup>7</sup> Señala en lo pertinente, la norma fundamental, que “(...) Esta Constitución mantendrá su imperio aún cuando se interrumpiere su observancia por actos de fuerza contra el orden institucional y el sistema democrático. Estos actos serán insanablemente nulos.”

“Sus autores serán pasibles de la sanción prevista en el Art. 29, inhabilitados a perpetuidad para ocupar cargos públicos y excluidos de los beneficios del indulto y la conmutación de penas.”

“Tendrán las mismas sanciones quienes, como consecuencia de éstos actos, usurparen funciones previstas para las autoridades de ésta Constitución o las de las provincias, los que responderán civil y penalmente de sus actos. Las acciones respectivas serán imprescriptibles.”



Señalaba sobre el punto el Convencional Constituyente Antonio Cafiero, en su calidad de “miembro informante” de esta norma, que “(...) se trata de una cláusula poco frecuente y si se quiere novedosa en la legislación constitucional comparada” agregando a ello, que “(...) debemos admitir que cada país, en su momento y a su tiempo, ha tratado de tutelar su orden constitucional, conforme a sus propios antecedentes históricos. No existe una regla universal: cada país ha vivido sus vicisitudes y ha salido a su encuentro forjando normas de defensa de éste bien tanpreciado como es el orden constitucional y el sistema democrático”.-

Creemos, a partir de lo antes narrado, que la Convención Constituyente ha captado desde la actuación del principio de “fundamentalidad”, la regla jurídica que impone la defensa del orden constitucional, a fin de positivizar los siguientes objetivos: 1) rescatar, en la carta Fundamental, conductas sociales que el pueblo conoce y rechaza; 2) impartir reglas claras respecto de lo que el Pueblo desea que se haga, y de lo que desea que no se haga a éste respecto; 3) indicar una clara directiva – imperativa - al Congreso de la Nación; 4) reflejar la conciencia histórica del Pueblo Argentino, hacia las futuras generaciones<sup>8</sup>.-

La norma constitucional, comienza instituyendo una declaración, que intenta preservar el valor epistemológico que la democracia posee. No es esta otra cosa que la asunción de una postura jurídica frente a la posible generación de otras posiciones autoritarias en ésta grave cuestión, y aún como válida modalidad de preservación de nuestra memoria histórica, frente a aquellas pretéritas que motivaron el dictado de la norma en cuestión.-

El indudable carácter de “declaración” que detenta el primer párrafo del Art. 36 de la CN., se reafirma con la lectura del informe del convencional constituyente Antonio Hernández<sup>9</sup>, quien refirió acerca del punto que “(...) las declaraciones son enunciados solemnes que en la Constitución se hacen sobre el hombre, la sociedad y el Estado. En éste sentido, la norma también es una declaración

---

“Todos los ciudadanos tienen el derecho de resistencia contra quienes ejecutaren los actos de fuerza enunciados en éste artículo.” Pueden considerarse antecedentes nacionales de ésta norma, al proyecto de Constitución de Alberdi (Art. 27), la Ley 23.077/84 de “Defensa de la Democracia” en cuanto tipifica en el Código Penal los delitos que afectan a la organización política democrática, reemplazando la expresión “rebelión” por la de “Atentados al Orden Constitucional y a la Vida Democrática”, previendo expresamente una figura para quienes aceptaran continuar colaborando en determinadas funciones, o aún asumiéndolas en una serie de cargos enunciados en la norma (Art. 227 “bis” CP). Esta normativa había sido adelantada a su tiempo por el propio sistema constitucional provincial (Córdoba, Art. 17, Jujuy, Art. 6.4; La Rioja, Art. 21, Rio Negro, Art. 7, Salta Art.2)

<sup>8</sup> Expresa aquí Marcela Basterra (Cfr. De su autoría “Defensa del Orden Constitucional y del sistema democrático” en Boletín Informativo de la AADC., del mes de abril de 1999, pag.9.), que “(...) es indudable que al establecer ésta norma por unanimidad, las convencionales constituyentes de 1994 han tenido presentes los acontecimientos históricos de los últimos tiempos en relación a los seis gobiernos de facto de éste siglo, los que quedaron escritos en la historia Argentina, alternándose uno a otro con los gobiernos de jure”

<sup>9</sup> Cotejar aquí las versiones taquigráficas de la Convención Constituyente, pág. 1847.-



en el más alto grado, se asienta en la dolorosa historia que vivimos y en la profunda convicción que tenemos sobre la eficacia de la democracia para el tiempo por venir. Expresa ampliamente el consenso de ésta magna Convención Constituyente y consideramos altamente valioso que sea incorporada al texto constitucional”.-

La estructura normativa en estudio intenta establecer efectos disuasorios para quienes alienten éste tipo de expectativas en el futuro, y aún una línea institucional de acción – de ahora en más - para los Poderes Públicos frente a éste tipo de acciones.-

Claro es que esta norma integra el complejo normativo que se ha dado en denominar “Derecho Penal Constitucional”, integrado también por los Artículos 15, 22, 29 y 127 de la Constitución Textual Argentina. La sanción se especifica y determina en éste caso, en el 2 ° párrafo del Artículo 36.-

Esta tipología constitucional penal, puede graficarse de la siguiente manera:

### CUADRO 1

#### DISPOSITIVO CONSTITUCIONAL TUTELAR DEL SISTEMA JURÍDICO ARGENTINO (Principios de derecho penal constitucional que previenen quebrantos en el sistema jurídico)

FIGURA CONTEMPLADA POR EL CONSTITUYENTE	NORMA CONSTITUCIONAL QUE LA REGULA	CARACTERIZACION/VALORACION DE LA NORMA
<b>Sedición</b>	Art .22 CN.  Toda fuerza armada o reunión de personas que se atribuya los derechos del pueblo y peticione a nombre de éste	De raigambre histórica en la argentina, esta figura regula la asonada o pueblada, muy común en



		tiempos de la organización nacional
<b>Traición a la Patria</b>	Art.119 CN  Tomar las armas contra ella o unirse a sus enemigos prestándoles ayuda y socorro	En realidad, la doctrina es conteste en que sólo existe un tipo penal constitucional de traición a la patria, regulado por el art. 119, que  dice: "(...) (sólo...). Los demás en realidad tienen la pena del primero, pero sobre la base de conductas antijurídicas diversas. Es importante destacar que el art. 36 de la C.N. incorpora además el derecho de resistencia pacífica a la opresión, ante el acaecimiento de este tipo  de hechos
<b>Traición a la Patria (Conceder suma del Poder público o Facultades extraordinarias)</b>	Art. 29 CN  Concesión por parte del Congreso al Presidente de Facultades Extraordinarias, la Suma del Poder Público, o sumisiones o supremacías por las que la vida, el honor o la fortuna de los argentinos queden a merced de gobiernos o persona alguna	





<b>Traición a la Patria</b>  <b>(Alzarse contra el orden constitucional)</b>	Art. 36 CN  Alzamiento contra el orden constitucional y la vida democrática	Comprende el objeto de éste artículo.
<b>Corrupción</b>  <b>(Enriquecimiento ilícito)</b>	Art. 36 Quien incurra en grave delito doloso contra el Estado que conlleve enriquecimiento patrimonial	Por su gravedad, se lo equipara al alzamiento contra el orden constitucional

En definitiva y aclarado lo que antecede, cabe ahora agregar que en nuestro caso, y a partir de la entrada en vigencia de la reforma constitucional<sup>10</sup>, tres delitos distintos [el del Art. 9, el del Art. 36 y el del Art. 127] serán pasibles de la misma pena [la de los “infames traidores a la patria”], por así disponerlo el texto fundamental, siendo la correcta denominación de éste delito constitucional, la de “atentado contra el sistema democrático”, que puede ser cometido tanto por aquellos que infringen el primer párrafo, como por los que infringen el segundo párrafo del Art. 36 de la Constitución Nacional.-

El artículo estipula la nulidad absoluta de tales actos de fuerza e instala la revisabilidad de los actos dictados por un gobierno de facto. Dispone también una modalidad de inhabilitación “a perpetuidad” para sus autores, excluyéndolos de la posibilidad e indulto o conmutación de penas por tales hechos.-

<sup>10</sup> Señala en éste punto la profesora Marcela Basterra (Cfr. De su autoría “Defensa del Orden Constitucional y del sistema democrático” en Boletín Informativo de la AADC. citado, pag. 8.), un interesante panorama latinoamericano de la cuestión, en cuanto indica que “(...) algunas constituciones extranjeras contemplan ésta normativa. Tal el caso de **la Constitución de México** (Art. 136) – en la que parece que se han inspirado los convencionales constituyentes de 1994 – que establece que la Constitución “(...) no perderá su fuerza o vigencia aún cuando por alguna rebelión se interrumpiera su observancia”. En igual sentido se expresan **la Constitución de Venezuela de 1961**, en cuanto se declara la ineficacia y nulidad de toda autoridad usurpadora y de los actos que dicte o ejecute (Art. 119 y 120); asimismo declara la vigencia de la Constitución frente a cualquier acto de fuerza y la obligación de la ciudadanía de prestar colaboración en el restablecimiento de la vigencia del orden constitucional (Art. 250); **la Constitución del Perú de 1979**, que establece la protección del orden constitucional y el derecho de desobediencia a los gobiernos usurpadores (Art. 81 y 82, y **la Constitución del Uruguay**, que directamente califica a la usurpación como delito de “lesa Nación”. En **la Constitución del Paraguay (1992)** inmediatamente de consagrar su supremacía, invalida todas las disposiciones o actos de autoridad opuestos a lo establecido en la Constitución (Art. 136 y 137)”.-



Se advierte claramente otra resultante de la experiencia histórica reciente de los argentinos, que finalmente, se definió contraria a la formulación de indultos presidenciales, o aún conmutación de penas para quienes cometan éste tipo de delitos, íntimamente ligados al respeto de los derechos fundamentales.-

La norma en cuestión se refiere tanto a los ejecutores de los actos de fuerza allí incluidos, cuanto a los usurpadores de funciones públicas, como consecuencia de dichos actos

La sanción dispuesta en la norma, se extiende respecto de quienes cometan éste tipo de delitos en las provincias, determinando finalmente la responsabilidad civil y penal de sus actos, declarando que las acciones respectivas, serán imprescriptibles.-

También indica la norma, un derecho que antes bien podía haberse considerado como “implícito” en la Constitución nacional: el de resistencia<sup>11</sup>, encorsetado en la siguiente formulación: “(...) todos los ciudadanos tienen el derecho de resistencia contra quienes ejecutaren los actos de fuerza enunciados en éste artículo”

Creemos que resulta adecuado aclarar cual fue el sentido que los convencionales constituyentes quisieron dar a éste derecho: en éste contexto, el propio miembro informante de la norma aclaró el sentido que debe darse al término “derecho de resistencia a la opresión”. Así, enfatizó en el recinto Antonio Cafiero que no se hace aquí referencia al derecho, en su formulación clásica, sino que admite que en el país existe una forma “argentina” del derecho a resistir, que no consiste precisamente en tomar las armas, refiriendo al caso de la “abstención revolucionaria” o el “voto en blanco”<sup>12</sup>.-

Fundamenta Rosatti<sup>13</sup> la inclusión de ésta modalidad jurídica, en tanto sostiene que “(...) la pérdida de la democracia golpea directamente sobre el tejido conectivo que conforma una comunidad, rompiendo los lazos de la solidaridad para reemplazarlos por la singularidad del altruismo épico, o por un sistema de beneficencia”

Finalmente, retomando ahora el análisis general de la norma constitucional en estudio, expresó el reconocido penalista David Baigún, en lo que consideramos un buen cierre a éste análisis

<sup>11</sup> Bien señala aquí Marcela Basterra (Op. Cit., pag. 10), que éste derecho detenta una doble vertiente, ya que por el Art. 75 inciso 22 se otorga jerarquía constitucional a la Declaración Universal de Derechos Humanos que en su preámbulo contempla éste derecho, desde su proyección internacional.-

<sup>12</sup> Bueno es recordar aquí que ya en el II Dictamen del Consejo para la Consolidación de la Democracia, se había sugerido que “(...) debe consagrarse el derecho a desobedecer a éstos gobiernos, desconociendo la obligatoriedad de sus actos, y sancionando a quienes lleven a cabo el hecho de fuerza o colaborasen con él, y declarando la imprescriptibilidad de éstos delitos”

<sup>13</sup> Rosatti, Horacio, en “La Reforma de la Constitución (AAVV), Santa Fe, Rubinzall - Culzoni, pag. 43.-





introdutorio de corte constitucional, para los tipos penales a analizar, que los párrafos 2 ° y 3 ° del Artículo 36 de la CN., definen tres circunstancias: los comportamientos delictivos, la calidad de los autores, y las sanciones previstas, aclarando luego, que “(...) a) el delito descrito por el Artículo 36 de la Constitución nacional, es el denominado “atentado al orden constitucional”, aunque el texto no haya recogido ése nombre; las dos modalidades son la usurpación de funciones y el consentimiento del atentado, variante esta última que se halla incluida dentro de la fórmula del anterior; b) la formulación del Art. 36, actúa a modo de categoría genérica frente a las conductas del Código penal previstas en el Título X, aunque técnicamente, encierra todos los componentes de un tipo penal. c) la prevalencia de la norma constitucional, obra como mandato sobre la legislación penal”<sup>14</sup>.-

## ANÁLISIS DE LAS FIGURAS PENALES DERIVADAS DE LA ENUNCIACIÓN CONSTITUCIONAL

Previo a todo análisis de las figuras penales en cuestión, debemos recordar con Soler<sup>15</sup> aquellos pensamientos de Carrara que ilustraban las dificultades suscitadas en torno a los delitos políticos que lo llevaron a no exponer en su obra esta clase de ilicitudes.

El ilustre jurista argentino aclara que según Carrara, la teoría del delito político se frustraría siempre frente al poder del triunfador. Atento a la concepción iusnaturalista de su obra y pensamiento, su sistema chocaba con el violento desmentido de la sucesión histórica de los

<sup>14</sup> Cfr. Baigún, David y Zaffaroni, Eugenio “Código Penal y Normas Complementarias Comentado” Edit. Hammurabi, 2010, T ° 9, pag. 707/708.-

<sup>15</sup> Ver Soler, Sebastián, “Derecho Penal Argentino”, T° V, pag. 61 y sgtes.



regímenes jurídicos, como un testimonio más de la profunda coherencia de su sistema siendo que el derecho positivo solo le servía como ejemplo de la arquitectura de su construcción jurídica.

### **El Delito de Rebelión-**

Este Título X del Código Penal tuvo importantes cambios a raíz del dictado de la ley 23.077 (publicada en el B.O. el 27/8/84) titulada “Ley de protección del orden constitucional y de la vida democrática”. A partir de la mencionada ley -entre otras reformas -se reemplazó la rúbrica del Capítulo I que expresaba “**Rebelión**”, por el acápite “**Atentados al orden constitucional y a la vida democrática**”.-

Según las propias palabras empleadas en el proyecto de ley que elaborara el Presidente de la Nación al momento de someterlo a consideración del Congreso, se dijo en este aspecto que dicho cambio obedecía a que se pretendía “privar a esta aberrante conducta de la connotación heroica y romántica que posee el término ‘rebelión’ ”. Se quiso con ello, establecer decididamente que quien comete el delito de rebelión es alguien que atenta por la fuerza contra todo el sistema democrático, contra la voluntad del pueblo expresada en las urnas, y contra el debido respeto por los principios y postulados que consagra la Constitución Nacional, afectando el imperio de la ley y el sometimiento de la Nación al estado de derecho.

La doctrina en general ha criticado este cambio de denominación, ya que duplica innecesariamente la referencia al orden público como bien jurídico ya tutelado por la designación que ostenta el Título respectivo, por lo que ha sido considerado superflua<sup>16</sup>.-

A su vez, la referencia a la “vida democrática”, que estaría relacionada con el ejercicio de los derechos cívicos de los ciudadanos, y al sistema establecido por el marco constitucional, se la ha tildado de confusa, puesto que la democracia hace más bien a una forma o estilo de vida política que tiene su apoyo o soporte en la Constitución Nacional, pero no es un valor absoluto y superior a ésta, por lo cual colocar en igual plano la defensa de ambos es confundir, dentro de un sistema jurídico, aquello que es su fundamento con lo que es consecuencia de esa base<sup>17</sup>.-

Hay quienes opinan sin tanta discrepancia, considerando a la vida democrática como el permanente respeto por el normal desarrollo y funcionamiento de los diversos poderes que

<sup>16</sup> Ver Piotti, Daniel – Fernández, Alberto, “Atentados al orden constitucional y a la vida democrática”, LL 1985-A-Sec. Doctrina, pag. 919, y Manigot, Marcelo, “El Código Penal de la Nación Argentina en 1985”, Ed. Jurisprudencia Penal de Buenos Aires, 1985, pag. 147.-

<sup>17</sup> Ver Nieva Woodgate, Federico, “Algunas reflexiones sobre la reciente reforma al C. Penal”, LL 1984-D-Sec. Doctrina, pag. 1181, y Manigot, Marcelo, ob. cit, pag. 148.-



interactúan cuando el sistema democrático que fija nuestra ley fundamental, adquiere virtualidad, Ese decir, tiene en mira el hecho subjetivo-material consistente en la conducta ciudadana tendiente a la desestabilización del orden constitucional<sup>18</sup>.-

De todas maneras, y más allá de la pauta emotiva –como dice Manigot<sup>19</sup>- que ha inspirado a esta reforma, lo cierto es que lo protegido en el marco de este título está representado nuevamente por el “orden constitucional”, en el sentido de organización política propia del país establecida por la Carta Fundamental, que regula y rige con precisión, los mecanismos e instrumentos allí previstos para garantizar a todos los ciudadanos el respeto por los derechos fundamentales, el juego armonioso de las instituciones allí establecidas, y el modo de operar para el debido funcionamiento de los órganos encargados de hacerla respetar.

En síntesis, y más allá de la denominación que quiera dársele a este primer Capítulo del Título X del Código Penal, si tenemos en cuenta la variedad de conductas delictivas que lo conforman, entendemos que se ha querido significar con aquella expresión casi metafórica, que se pretende tutelar todo el sistema estructural político de la Nación Argentina en cuanto al debido respeto a las instituciones de esta índole establecidas por la Carta Fundamental, al modo de elección de sus autoridades, el respeto inexorable al término de su duración en los mandatos, al mecanismo normativo de renovación de sus autoridades y a toda la organización republicana en el sentido de resguardar las formas y procedimientos establecidos expresamente por la Constitución Nacional, sancionando aquellas conductas que lo afecten, como así también –por otro lado- el correcto desempeño de las autoridades ajustado a las cláusulas constitucionales sancionando todo acto que atente de algún modo contra la preservación del sistema democrático y republicano consagrado por nuestra ley fundamental.-

**El tipo delictivo:** Aún con el cambio de denominación puede considerarse que técnicamente el art. 226 del texto punitivo contempla lo que se ha dado en denominar en doctrina, el delito de rebelión.

Expresa el mencionado articulado del Código penal:

**Art. 226:** *“Serán reprimidos con prisión de cinco a quince años los que se alzaren en armas para cambiar la Constitución, deponer alguno de los poderes públicos del Gobierno nacional, arrancarle alguna medida o concesión o impedir, aunque sea temporariamente, el libre*

<sup>18</sup> Ver Fernández, Alberto – Piotti, Alberto, “Atentados al orden constitucional y el orden democrático”, LL 1985-A-917.-

<sup>19</sup> Manigot, Marcelo, ob. cit, pag. 147.-



*ejercicio de sus facultades constitucionales o su formación o renovación en los términos y formas legales.*

*Si el hecho descrito en el párrafo anterior fuese perpetrado con el fin de cambiar de modo permanente el sistema democrático de gobierno, suprimir la organización federal, eliminar la división de poderes, abrogar los derechos fundamentales de la persona humana o suprimir o menoscabar, aunque sea temporariamente, la independencia económica de la Nación, la pena será de ocho a veinticinco años de prisión.*

*Cuando el hecho fuere perpetrado por personas que tuvieren estado, empleo o asimilación militar, el mínimo de la pena se incrementará en un tercio”.-*

El primer párrafo del artículo 226, materialmente consiste en *alzarse en armas*. La expresión que proviene del derecho español<sup>20</sup>, supone un movimiento más o menos organizado de personas que disponen de armas, que tienen por finalidad emplear la fuerza y la violencia contra el gobierno nacional o algunos de sus poderes públicos.-

Soler<sup>21</sup> lo caracteriza como el levantamiento público, más o menos tumultuoso de personas, con ciertos rudimentos de organización y armado. Se caracteriza por llevar armas de modo ostensible y colectivo, saquear armerías, apoderarse de arsenales, levantar barricadas<sup>22</sup>, u otros hechos similares.

En realidad, la acción típica, conjuntamente con la capacidad de fuerza de que dispongan los que tomar parte del levantamiento, debe tener la suficiente potencialidad como para al menos ser idónea o cierta probabilidad de éxito en el cumplimiento de su finalidad. Ello debe medirse, ineludiblemente, en cada caso concreto según las circunstancias particulares de cada suceso. Como bien dice González Roura<sup>23</sup>, el alzamiento debe ser de muchos, es decir, que el número de los rebeldes y las armas han de ser tales que impliquen la posibilidad al menos del logro de su propósito y no importe una ridícula parodia.-

Se trata lisa y llanamente de lo que se denomina por lo general, “golpe de estado”, que representa un quiebre en el orden constitucional y la vida democrática por cuanto no respeta los

<sup>20</sup> Ver Cuello Calón, Eugenio, Derecho penal, P. Esp., T. II, pag. 100, Barcelona 1961, edit. Bosch.-

<sup>21</sup> Cfr. Soler, Sebastián, ob. cit, pag. 67. Si bien no representado por un tumulto público, ha dicho con acierto la Cam. Fed. de San Martín, que tiene que ser público en sentido de actividad masiva del grupo alzado, con la idoneidad y armamento suficiente como para oponerse a la fuerza del gobierno en abierta hostilidad. Ver Trib. Cit, “Inc. Apel.”, D.J. 1989-I-968, cit. por Almeyra, Miguel Angel, “Tratado Jurisprudencial y Doctrinario – Derecho Penal – Parte Especial”, T° I, , pag. 664.-

<sup>22</sup> Ver Malagarriga, “El Código Penal Argentino” T° III, pag. 114.-

<sup>23</sup> Cfr. González Roura, “Derecho Penal”, T° III, pag. 286, Abeledo, 1922, cit. por Manigot, ob. cit, pag. 153.-



procedimientos y métodos establecidos por la ley fundamental para la renovación de las autoridades gubernamentales de alguno de los tres poderes del Estado Nacional.

La modificación introducida en la penalidad prevista para el anterior delito de rebelión, significó un incremento punitivo basado –según el mensaje de elevación del PEN- en que la tentativa de desconocer la voluntad del pueblo, violando lo dispuesto por la Constitución Nacional para la designación de autoridades y la sanción de normas, constituye uno de los más graves crímenes que pueden cometerse contra los derechos del individuo y los intereses del país.

Sin embargo, hemos adelantado que la penalidad aquí establecida no guarda debida correspondencia con el texto constitucional.

Recordemos que el art. 36 de la Constitución Nacional establece que los autores de acto de fuerza contra el orden institucional y el sistema democrático (delito de rebelión), serán pasibles de la sanción que establece la propia Carta Magna, que no es otra que la prevista por el art. 29 del mismo texto, remitiéndose con ello a la que figura en el delito de traición (art. 214 del C. Penal), donde se consigna una sanción punitiva que va desde los 10 a 25 años de prisión o reclusión, o –alternativamente- prisión o reclusión perpetua.

Vale decir que para nuestra Constitución Nacional, la pena que corresponde imponer a quienes realizan actos de fuerza contra el orden institucional y la vida democrática es privativa de libertad de 10 a 25 años o perpetua, mientras que para el Código Penal es mucho menor, de 5 a 15 años para la rebelión simple, con lo que se genera en este aspecto una contradicción entre ambos textos.

Pensamos que producido un hecho calificado como de rebelión (art. 226 C. P.), los Tribunales a la hora de aplicar la penalidad ante la comisión de dicho ilícito, deberán fijarla de acuerdo a los parámetros establecidos por los arts. 29 de la Constitución Nacional y el art. 214 del C. Penal (traición), por tratarse de una penalidad que viene impuesta por una ley superior y como tal insoslayable, aún cuando el texto penal contenga una pena menor.

Es un delito que no podría ser cometido por un solo agente, siendo por ende, un delito de sujeto activo múltiple o plural. Incluso tampoco dos o tres personas en forma aislada podrían cometerlo. Lo decisivo en estos casos, será el número de sujetos activos con relación a las concretas posibilidades de éxito que pudiera tener el mencionado alzamiento, tal como hemos mencionado anteriormente.-



Lo esencial es que se trate de un movimiento público, integrado por un número indeterminado de personas, que emplee la violencia como medio para conseguir sus finalidades y que disponga de armas<sup>24</sup>. Este es en general, el concepto que predomina en la doctrina, que –como hemos adelantado- ha caracterizado a este delito como el movimiento más o menos tumultuoso de personas, con ciertos rudimentos de organización, y que disponen de armas<sup>25</sup>.-

El requisito del alzamiento en armas, como elemento constitutivo de la rebelión, no figuraba en el Código de 1887. En él, la rebelión se definía por el *alzamiento público y en abierta hostilidad*. Al respecto decía Joaquín Francisco Pacheco<sup>26</sup>: “una reunión de amotinados tumultuarios no son rebeldes; un regimiento que toma las armas y una plaza fuerte, sublevándose, si lo son”.

Lo que se exige, pues, es una acción que supone una actividad conjunta o plural, dirigida a lograr alguna de los propósitos enumerados por la norma, destacando que el uso de las armas que requiere el alzamiento no es el empleo efectivo de ellas, sino simplemente su ostentación<sup>27</sup>. Se trata de un movimiento organizado de personas que disponen de armas para derrocar a las autoridades constitucionales o alcanzar alguno de los graves objetivos que el tipo agrupa como elementos subjetivos de la figura.

No es un “planteo” en el sentido de protesta colectiva con abandono de cometido, de un grupo de personas que viven agrupadas bajo una misma autoridad o trabajo para rechazar enérgicamente una cosa. Aquí hay –en este delito- una tentativa de derrocar al gobierno elegido constitucionalmente, para lo cual se usan armas y se agrupan en conjunto aquellas personas que pretenden conseguir su finalidad, o alguna de las finalidades típicas.

La ley enumera las finalidades que ha de tener el alzamiento en armas para que pueda considerarse un atentado al orden constitucional y a la vida democrática, en el primer párrafo del artículo 226 de nuestro Código.-

Desde este punto de vista, se trata de un elemento subjetivo volitivo, de contenido ultraintencional, que indica la subjetividad que debe inspirar a los autores de la acción típica. Por ello mismo solo el dolo directo puede funcionar plenamente con respecto a esta figura.

<sup>24</sup> Cfr. Buompadre, obra citada, T. III, pag.37.-

<sup>25</sup> Cfr. Soler, Sebastián, ob. cit, T° V, pag. 67 ; Fontán Ballestra, Carlos, ob. cit, pag. 99; y Núñez, Ricardo, ob. cit., pag. 293.-

<sup>26</sup> Pacheco, “El Código penal comentado y concordado”, T. II, pag. 166, 6ta edic.

<sup>27</sup> Cam. Fed. San Martín, Sala I, “La Tablada”, cit. por Donna, Edgardo, ob. cit, pag. 562.-





Por otra parte, es indiferente a los fines de su configuración que alguno de los objetivos propuestos haya sido alcanzado por aquéllos, bastando que estuvieran presentes al momento de la realización de la conducta descrita por el tipo penal.

Ello es característico de estas formas punitivas que por tal motivo se han denominado “atentados” al orden constitucional, o “atentados políticos” en el sentido de sancionar la tentativa de subvertir el orden consagrado por la Constitución Nacional. Sería ilusorio sancionar el hecho victorioso pues es ilógico pensar que los rebeldes triunfantes tomaran el poder y luego se castigaran a ellos mismos. Por tanto, se considera a la tentativa como el último hecho punible, y por ende, completa la consumación delictiva.-

Veamos a continuación los objetivos o propósitos que inspiran el alzamiento armado, que son aquellos que caracterizarán al hecho como un supuesto de rebelión en los términos típicos de la ley penal.-

#### **Cambiar la Constitución.-**

La Constitución Nacional es la base de la existencia del Estado y su reforma no puede hacerse sino por los medios y en la forma que ella misma establece, conforme a lo que dispone en el artículo 30 de su texto: **“La Constitución puede reformarse en el todo o en cualquiera de sus partes. La necesidad de la reforma debe ser declarada por el Congreso con el voto de dos terceras partes, al menos de sus miembros; pero no se efectuará sino por una Convención convocada al efecto”**. Se comprende, pues, que el simple intento de cambiar la Constitución, alzándose en armas para ello, es constitutivo de esta modalidad delictiva.-

No es necesario que el cambio de la Constitución que se persiga, sea total o completo. El significado de la palabra “cambiar” no puede limitarse. Cambiar quiere decir mudar, variar, alterar. Basta, pues, el propósito de un cambio parcial, procurando su realización por medio de un alzamiento en armas para que el delito quede consumado.-

Lo mismo sucede cuando se pretende anteponer otro régimen legal por encima del texto constitucional como sucediera con el Estatuto de Reorganización Nacional durante el golpe de estado en el año 1976 en la República Argentina<sup>28</sup>.

<sup>28</sup> En dicho contexto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación entendió configurada dicha causa en razón a que el Proceso de Reorganización Nacional “usurpó el poder y subordinó la vigencia de la Constitución Nacional al cumplimiento de sus objetivos” (C.S. “Causa orig. Inst. por el Consejo Supremo de las FF.AA en cumplimiento del Decreto 158/83 del Poder Ejecutivo Nacional”, del 30-12-86, cit. por Almeyra, Miguel Angel, ob. cit., pag. 663.-



Por consiguiente debe entenderse que cuando la ley penal en esta norma se refiere al “cambio” de la Constitución Nacional significa que el propósito del alzamiento consiste en dejar sin efecto las disposiciones establecidas por la Carta Magna, hacerle perder su vigencia y efectividad -ya sea en forma total o parcial-, o suplantarla por otro régimen legal que se impone coactivamente.

La Constitución Nacional es obra del consenso formado por la sociedad en su conjunto a través de sus representantes, y sus modificaciones se han realizado en la forma prevista para ello, contando con los constituyentes elegidos por el pueblo, con un mandato tácito respecto a los puntos que deberían modificarse, y las concretas reformas que deberían formularse a su respecto.

Su supresión, modificación total o parcial, o su subordinación a otro régimen normativo por medio de la fuerza, la disposición de armas, y sin respetar los procedimientos reglados para ello representa la propia comisión del hecho delictivo de rebelión con el alcance de esta primer finalidad consagrada por el articulado penal.

#### **Deponer alguno de los poderes públicos del gobierno nacional.-**

La conducta puede ser llevada contra cualquiera de los poderes del gobierno nacional en la persona de quienes los desempeñan. Es decir, que en este supuesto, el atentado contra el orden constitucional y la vida democrática no tiende al cambio del sistema político institucional, sino al de los hombres que desempeñan los cargos públicos.

Así ocurre con la deposición del presidente, la disolución del Congreso o la destitución de la Suprema Corte de Justicia Nacional, lo que no implica suprimir la existencia institucional de determinado poder.-

El ataque debe estar dirigido contra la constitución actual de un poder como tal, tendiendo a destituir por la violencia a las personas que lo desempeñan<sup>29</sup>.-

Cuando se trata del Poder Ejecutivo bastará con la intención de deponer al Presidente de la Nación, pues en nuestro sistema constitucional el Poder Ejecutivo se desempeña en forma unipersonal según lo dispuesto por el art. 87 de la Constitución Nacional.

En lo que se refiere al Poder Legislativo el alzamiento deberá tener como objetivo la disolución del Congreso en su totalidad, su anulación total o parcial, o su reemplazo por otro organismo que cumpla similares funciones como ocurriera en el último golpe de estado en nuestro

<sup>29</sup> Soler, obra citada, T. V., pag. 68.-



país, cuando la Junta de Comandantes triunfante dispuso el cierre del Congreso y en su reemplazo instituyó una Comisión Asesora Legislativa (C.A.L.), para el cumplimiento de funciones legislativas.

Ello por cuanto el Poder Legislativo se encuentra formado por un Congreso que se divide en dos Cámaras, una de Diputados de la Nación y otra de Senadores de la Provincias y de la ciudad de Buenos Aires. (art. 44 C.N.).

Un poco más complejo sería el asunto si el objetivo del grupo rebelde fuera la deposición del Poder Judicial de la Nación. El mismo, de acuerdo con lo establecido por la Constitución Nacional, es ejercido por la Corte Suprema de Justicia y demás Tribunales inferiores que el Congreso establece en el territorio de la Nación (art. 108 C.N.)

Sería ilógico pretender para la consecución de este objetivo, que el alzamiento estuviera dirigido a la deposición de todos los jueces del país, sean estos federales o provinciales. Bastará para tenerlo por configurado, la deposición de la cabeza del Poder Judicial, es decir, la de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

#### **Arrancarle alguna medida o concesión.-**

Esta finalidad consiste en lograr de los poderes públicos el dictado de alguna resolución o disposición, por ejemplo el dictado de una ley, o una sentencia o la libertad de un detenido. Por cierto, debe tratarse de una medida arrancada al poder por medio del alzamiento.-

No se trata de una simple petición respetuosa y ordenada conforme los parámetros constitucionales. Es una imposición del grupo rebelde, que se manifiesta atentando contra el normal funcionamiento de los Poderes Públicos, dado que si bien toda persona tiene la facultad y el derecho de petionar ante las autoridades (art. 14 C.N.), ello presupone la corrección del procedimiento y la utilización de las vías o carriles naturales para conseguir tal resultado.

En el caso en análisis los rebeldes recurren al uso de las armas y a la organización tumultuosa para obtener dicha finalidad. El Poder hacia el cual se dirige se ve, naturalmente, coaccionado y compelido a satisfacer sus requerimientos.

Detrás de este reclamo se encuentra latente una especie de amenaza de derrocamiento o deposición del Poder Público. Por ende, cuando el requerimiento asume estas características, el hecho es considerado como un delito de rebelión.



---

**Impedir, aunque sea temporariamente, el libre ejercicio de sus facultades constitucionales.-**

Se trata de un impedimento de la facultad en si misma, de tal manera que quienes ocupan funciones o cargos públicos no puedan cumplir con aquellos deberes que por la Constitución tienen asignados. Tal impedimento, que puede ser temporario o definitivo, es mucho más que un estorbo o una turbación.-

Emparentada con la finalidad anterior, este propósito se dirige hacia las funciones que le son propias a cada uno de los órganos del Estado. El alzamiento armado representa un claro impedimento del ejercicio de esas prerrogativas que la Constitución Nacional le confiere a cada uno de ellos.

De este modo, cualquiera de los Poderes del Estado de que se trate no puede cumplir debidamente con su función porque el grupo rebelde se lo impide a través de la fuerza y la ostentación de las armas que son propias de este delito.

**Impedir la formación o renovación de los poderes nacionales en los términos y formas legales.-**

Como expresa Fontán Ballestra<sup>30</sup>, la renovación de los poderes ejecutivo y legislativo constituye una de las notas más características del sistema republicano de gobierno. La Constitución Nacional indica los términos y formas legales de esas renovaciones.

Querer impedir el cumplimiento de tales disposiciones constitucionales por medio de un alzamiento armado, es lo que constituye el último supuesto de atentado al orden constitucional y a la vida democrática previsto en el artículo 226 del C. Penal.-

Abarca tanto la constitución en sí misma del órgano (formación), o el cambio (renovación) de autoridades que se realiza habitualmente a través del voto popular, por medio del cual se eligen o se mantienen las autoridades que forman parte de los órganos que así se renuevan.

En el caso, el hecho se dirigirá contra el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo, ya que el Poder Judicial tiene establecido un sistema por el cual los magistrados perduran en su cargo mientras dure su buena conducta, y solo a través de un procedimiento especial pueden ser removidos.

En el ámbito de la Corte Suprema de la Nación, sus integrantes pueden ser destituidos por mal desempeño o presunta comisión de delito a través del llamado “juicio político” que se celebra por intermedio de un Tribunal compuesto por legisladores. Por su parte, el resto de los jueces

---

<sup>30</sup> Fontán Ballestra, Carlos, obra citada, T. VII, pag. 115.-



nacionales pueden ser removidos de sus funciones por iguales motivos, aunque el trámite se realiza por ante el Consejo de la Magistratura de la Nación conforme lo dispuesto por los arts. 114 y 115 de la Constitución Nacional.

Se trata en todos los casos de un delito instantáneo, pero de efectos permanentes que tiene como consecuencia la prolongación en el tiempo. El momento consumativo está determinado por el mismo alzamiento armado cuando lleva alguna de las finalidades típicas previstas por la norma. Los actos anteriores al movimiento armado constituyen actos preparatorios que son castigados bajo la forma de conspiración y no como tentativa, cuando concurren las demás circunstancias que se especifican en el articulado pertinente que comentaremos más adelante.-

### **Rebelión Agravada por la Específica Finalidad.-**

La ley 23.077, ha introducido al artículo 226 del Código Penal un segundo párrafo que hemos visto al transcribir esta figura delictiva.-

Sin lugar a dudas la modificación realizada resulta poco feliz, puesto que no ha podido evitar caer en reiteraciones y graves imprecisiones al describir las motivaciones que deben impulsar al agente en su accionar y que resultan provocadoras de la mayor sanción<sup>31</sup>.-

Sobre la imprecisión de la redacción de la modificación a la segunda parte del artículo 226 del Código penal resultan sumamente ilustrativas las palabras del ex-senador José H. Martiarena. Allí se pone de relieve, entre otras cosas, lo siguiente **“esta redacción...elude las dudas de**

<sup>31</sup> Piotti, Daniel A y Alberto A. Fernández, “Atentados al orden constitucional y a la vida democrática (reformas introducidas por la ley 23.077)” en La Ley, 1985-A, pag. 917.-



**interpretación que podrían surgir del concepto de cambiar de modo permanente el sistema democrático de gobierno, sobre todo teniendo en cuenta que el golpismo nunca invoca como propósito un cambio permanente del sistema democrático sino que siempre invoca como pretexto la transitoriedad necesaria del golpe. Además “el sistema democrático” no es una expresión constitucional sino doctrinal, y puede dar lugar a interpretaciones interesadas para salvar a los golpistas, según los fines que hayan invocado”(Diario de Sesiones de la Cámara de Senadores del 30/5/84).-**

Por otra parte, como hemos dicho, la agravante carece de precisión, pues no deja en claro si el cambio de “modo permanente” se refiere tan solo al “sistema democrático de gobierno” o comprende también a la “supresión de la organización federal”, la “eliminación de la división de los poderes”, y la “abrogación de los derechos fundamentales de la persona humana”.-

El problema de interpretación surge a partir del momento en que al reprimir la “supresión o el menoscabo de la independencia económica de la Nación”, expresa este segundo apartado del artículo 226, los términos “aunque sea temporariamente”.- Consideramos que el término cuyo alcance llama a dudas (“de modo permanente”) califica solamente al “cambio del sistema democrático”<sup>32</sup>, según la expresión típica. Pero a poco se seguir con la lectura del texto, vemos que entre los objetivos propuestos por el grupo rebelde se encuentran también suprimir la organización federal, eliminar la división de poderes, abrogar los derechos fundamentales de la persona humana o suprimir o menoscabar, aunque sea temporariamente la independencia económica de la Nación. Esto significa que, si lo delictivo es suprimir o menoscabar –aun que sea temporariamente- la independencia económica de la Nación, los otros objetivos necesariamente deberán contar con la proyección de permanencia que caracteriza al primero de ellos, puesto que si no, no tendría razón de ser la aclaración que se formula desde lo temporal, cuando lo suprimido es la independencia económica de la Nación.

Se trata de una tipificación deficiente desde el punto de vista legislativo, y la exigencia de permanencia que se enfatiza cuando se refiere al sistema democrático de gobierno, hace que queden fuera de esta hipótesis agravada aquellos sucesos en donde no se pueda comprobar que el golpe de estado intentado intentaba perdurar indefinidamente.

Quedarán fuera de esta agravación aquellos alzamientos dirigidos a modificar el sistema democrático de gobierno, por ejemplo, por un período cierto de tiempo (v. gr. 10 años o 20 años).-

<sup>32</sup> Piotti, obra citada; Nieva Woodgate, “Algunas reflexiones sobre la reciente reforma al Código penal”, en La Ley, T. 1984-D, pag. 1181; Buompadre, obra citada, T. III, pag. 41.-





### **Cambiar de modo permanente el sistema democrático de gobierno.**

El sistema democrático de gobierno se vincula fundamentalmente con la elección popular de representantes por parte de los ciudadanos argentinos, en razón a que nuestra Constitución Nacional ha adoptado –según el art. 1º C. N.- para su gobierno la forma representativa, republicana y federal.

Dentro de este sistema, es la soberanía popular la que adquiere especial relevancia a los fines de la elección y renovación de las autoridades que desempeñarán los cargos propios en alguno de los poderes estatales. Pero de todos modos, el pueblo argentino no delibera ni gobierna sino por medio de sus representantes y las autoridades creadas por la misma Constitución Nacional. (ver arts. 22 y 33 de la Carta Fundamental).

Siendo ello así, pretender cambiar el sistema democrático de gobierno por otro que prescinda de la soberanía popular, como por ejemplo un sistema presidencial hereditario, o que disponga la designación de autoridades por medio de una persona o grupo de ellas, representaría esta finalidad típica que la ley castiga más severamente que en los supuestos del primer apartado.

### **Suprimir la Organización Federal.**

La Constitución Nacional -hemos dicho- adoptar una forma de gobierno que asume las características de representatividad republicana federal, estableciéndose un Gobierno Central de carácter Nacional y otro de carácter local que está representado por las autonomías provinciales.

Como bien señala Manigot<sup>33</sup>, el opuesto a la organización federal es el sistema unitario o unitarismo en el cual la Nación, aunque compuesta por provincias, tiene un solo gobierno, que es el Nación, que reúne la suma de las soberanías locales.

También es cierto que bastaría que el grupo rebelde pretenda imponer ciertas condiciones para el ejercicio de los poderes provinciales no delegados en la Nación, como ser condicionar sus finanzas o supuestos similares, para que esta hipótesis tuviera concreción típica.<sup>34</sup>-

<sup>33</sup> Ver Manigot, Marcelo, ob. cit, pag. 157, con cita de González, Joaquín V., “Derecho Constitucional”, pag. 271).-

<sup>34</sup> Cfr. Manigot, Marcelo, ob. cit, pag. 157.-



Se sostiene con esta disposición penal, la protección de un sistema que ha sido elegido libremente por el pueblo y la ciudadanía, que ha optado por la conservación de los poderes propios de cada una de las provincias que componen el Estado Argentino, erigiéndose como un principio rector que no puede ser modificado por la fuerza, y que en tal caso, merece una sanción mayor que la figura básica.

### **Eliminar la División de Poderes.**

Es sabido que en nuestro sistema constitucional, el Estado se compone de tres órganos o Poderes encargados de la Administración general de los intereses nacionales. El Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo y el Poder Judicial son el trípode sobre el cual se asientan las funciones esenciales de administrar, legislar y juzgar los hechos y acontecimientos que hacen al desenvolvimiento y desarrollo cotidiano de los asuntos de una Nación.

La división de poderes tiende a evitar la concentración del poder en manos de una sola persona o un órgano, y de ahí que se haya considerado que la división tripartita de poderes represente una garantía para el adecuado funcionamiento del sistema republicano de gobierno.

La arquitectura constitucional indica que cada uno de estos poderes ejerce un control sobre los otros de modo que se evite caer en el autoritarismo o en un sistema dictatorial. Existen disposiciones constitucionales que impiden a unos ejercer las funciones que corresponden a otros poderes del Estado. De tal modo se pretende un equilibrio funcional por medio del cual ninguno de ellos tenga superioridad por sobre otro de los poderes del Estado.

Cuando el golpe de Estado tenga por finalidad eliminar la división de poderes establecida por la Constitución Nacional, el delito de rebelión se verá agravado por este específico propósito.

### **Abrogar los derechos fundamentales de la persona humana.**

Los derechos fundamentales de la persona humana tienen consagración en primer lugar dentro del catálogo de protección que brinda la propia Constitución Nacional Argentina en su Capítulo Primero que se refiere a las “Declaraciones, derechos y garantías”, ampliándose dicho objeto con la expresa disposición del art. 33 de la Carta Fundamental que señala que aquéllos no serán entendidos como negación de otros derechos y garantías no enumerados, pero que nacen del principio de la soberanía del pueblo y de la forma republicana de gobierno.



Más aún, aquellos derechos y garantías que surgen de los Tratados Internacionales que fueron incorporados con jerarquía constitucional por el nuevo art. 75 inc. 22 de la Ley fundamental, son comprendidos dentro de esta disposición penal.

En tal sentido las previsiones contenidas en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo facultativo; la Convención sobre la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio; la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial; la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer; la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, y la Convención sobre los Derechos del Niño, son entendidos como complementarios de los derechos y garantías reconocidos por la misma Constitución Nacional.

Por lo tanto, si uno de los objetivos del alzamiento armado está compuesto por el ataque y el desconocimiento a los derechos y garantías que son reconocidos por la Constitución Nacional o alguno de los Tratados Internacionales, el delito de rebelión agravado será de aplicación.

Se trata de garantizar de tal forma lo que genéricamente se denomina hoy en doctrina “derechos humanos”, que tienen íntima vinculación con los derechos inherentes a la persona humana por su sola condición de tal, y que se protegen desde la misma concepción.

Es evidente que la finalidad que inspira a la rebelión deberá estar dirigida a conculcar el libre ejercicio y disposición de tales garantías por parte de la población en general, de modo que los habitantes de la Nación Argentina no puedan ejercerlos con plenitud. Su desconocimiento implica la supresión de la dignidad del ser humano como tal, y se intentará de privarlo de los básicos y fundamentales derechos que a cada uno de nosotros nos asisten por esa sola condición.

### **Suprimir o menoscabar la independencia económica de la Nación.**

Se ha intentado con este agregado sancionar la ideología económica que tras el golpe político viene a acompañar este movimiento. Específicamente, la memoria de los sucesos ocurridos en el año 1976 en Argentina ha inspirado al legislador argentino para agravar la penalidad de estos hechos cuando se trata de condicionar al Estado Argentino a que siga instrucciones impartidas por otro gobierno extranjero o por un organismo internacional.



Si bien en la actualidad ningún gobierno de esta orbe puede considerarse plenamente independiente, la intención legislativa ha estado dirigida a sancionar el hecho de condicionar la toma de decisiones en materia económica a los designios y voluntad de otro gobierno u otra organización internacional.

Por independencia económica de la Nación debería entenderse “la facultad de la misma de autodeterminarse en materia financiera y comercial tanto en lo interno como en lo externo; la potestad de obrar con autonomía en esa materia, sin perjuicio de lo que establezcan, en el ámbito de las relaciones internacionales el derecho de gentes y los tratados que la Nación suscriba”<sup>35</sup>.-

Detrás de cada golpe de Estado ha existido en Argentina un plan económico que lo sustentaba, y muchas veces, sugerido por obra de pensamientos foráneos que alentaron el derrocamiento de las autoridades constitucionales.

El argumento principal de consignar de tal modo a esta finalidad quiso evitar que sucesos de tal naturaleza fueran repetidos en nuestro país, y sancionar de tal modo con mayor rigor, a esta clase de propósitos.

Entonces, cuando el objetivo del grupo rebelde sea el de someter las decisiones de política económica a la aprobación o la indicación de órganos foráneos, y no sea la propia voluntad de sus autoridades, el hecho delictivo de la rebelión se verá agravado por esta finalidad específica.

De todos modos, resulta acertada la observación que se formulara respecto de la inadecuada inclusión de una disposición como ésta dentro del título X del Código Penal, puesto que como ya dijéramos, los ilícitos agrupados aquí se vinculan con la relación interna que surge entre las autoridades estatales y los ciudadanos. De adverso, las que se vinculan con aquellas relaciones que surgen del orden internacional son comprendidas dentro del Título anterior.

No creemos que de todos modos ello pueda llegar a constituir un delito de traición, puesto que para que se dé este último será necesario que exista –como presupuesto básico- un estado de guerra internacional y que el agente comisivo tome las armas contra la Nación Argentina o se una al enemigo prestándole ayuda o socorro.

Ahora bien, para cambiar el sistema democrático de gobierno es necesario también cambiar la Constitución Nacional, lo mismo que para eliminar la división de poderes, o suprimir la organización federal o para abrogar los derechos fundamentales de la persona humana.

<sup>35</sup> Cfr. Manigot, Marcelo, ob. cit, pag. 164.-



En consecuencia, cuando el alzamiento armado tuviera alguna de estas finalidades, necesariamente el hecho se adecuará –igualmente- al primer párrafo del art. 226 del Código Penal. Sin embargo, no existirá en el caso un concurso delictivo entre ambos párrafos de la norma punitiva citada, sino que se presentará un supuesto de concurso aparente de tipos penales que debe resolverse acudiendo al principio de especialidad. Por lo tanto, el hecho encontrará su correcta adecuación típica sólo en el segundo párrafo del delito de rebelión, desplazando la forma básica contemplada en el primero.

### **Agravante por la calidad del Sujeto Activo:**

Conforme a lo dispuesto por el tercer párrafo del artículo que comentamos, el mínimo de las penas se incrementan en un tercio si el hecho fuere perpetrado por personas que tuvieren estado, empleo o asimilación militar. Son precisamente las personas que ostentan esa calidad las que tienen más facilidad para cometer este delito, ya que cuentan con las armas que el propio Estado ha confiado, aunque para defensa de la Nación.-

Se trata de un agravante fundado en la calidad del sujeto activo, que responde a la tradición de los golpes de estado sucedidos en la República Argentina durante los últimos años, y que en palabras del Senador De la Rúa, obedece al mayor deber de disciplina que tiene el agente de la comisión delictiva.-

Se hallarían comprendidos dentro de esta categorización los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Armadas y de Seguridad, tales como el personal de la Policía Federal, la Gendarmería, la Prefectura Naval, el Servicio Penitenciario y la Policía de Seguridad Aeroportuaria<sup>36</sup>.-

Las disposiciones previstas en los arts. 872 y 873 del Código de Justicia Militar sirven para aclarar la calidad de las personas mencionadas por la norma. Por “militares” debe entenderse a todo aquel que de acuerdo con las leyes orgánicas del ejército, la marina y la aeronáutica, tienen estado, empleo o asimilación militar. Tienen “estado militar” quienes forman parte del cuadro permanente de las fuerzas armadas de la Nación, incluso quienes se encuentren en situación de retiro, y todos aquellos que forman parte de las reservas de las mismas fuerzas mientras se hallen prestando el servicio. A la vez, se designa como de “asimilación militar” a los agentes que prestan servicios en cuerpos militarizados, se hallan sometidos a la jurisdicción militar de acuerdo a lo dispuesto en las

<sup>36</sup> En igual sentido, Piotti -Fernández, ob. cit, pag. 924.-



respectivas leyes orgánicas. Por último, la expresión “empleo militar”, comprendería a todo aquel que realiza una actividad laborativa en relación de dependencia en la órbita de estos cuerpos militares y que desempeñan una función que no es estrictamente de combate o defensa, como serían los abogados, médicos u otros profesionales que trabajan para dichos cuerpos<sup>37</sup>.-

Cabe recordar que la nueva redacción dada al art. 77 del Código Penal por la reforma instaurada a través de la ley 26.394, entiende por militar a “toda persona que revista estado militar en el momento del hecho conforme la ley orgánica para el personal militar”. Pero, agrega a su vez, que “los funcionarios públicos civiles que integran la cadena de mando se encuentran asimilados al personal militar con relación a los delitos que cometan en carácter de tales, cuando produzcan actos o impartan órdenes o instrucciones como integrantes de la cadena de mando si la mismas implican comisión de delito o participación en el mismo”. Con este agregado, en la actualidad entonces, los funcionarios públicos que no formen parte de los cuerpos militarizados pero que integran la cadena de mando militar serán “asimilados” a tal condición en la medida en que ejecuten actos o impartan órdenes o instrucciones con esa finalidad delictiva, en el caso específico, por el hecho de la rebelión.-

En estos supuestos la elevación de la penalidad alcanza a un tercio del mínimo previsto para el hecho cometido. Dependerá pues de la tipificación básica o agravada por el segundo párrafo de la norma, para el establecimiento de la penalidad para el caso en que el mismo fuese perpetrado por personas que tengan esta condición reclamada en la norma.

La disposición parecería referirse a que todos los integrantes del movimiento armado tengan dicha calidad, ya que hace referencia al hecho “perpetrado por personas” que la tuvieran. Por el contrario, no señala –a modo de ejemplo- “cuando alguna de ellas tuviera estado, empleo o asimilación militar”. Con esto, solo funcionaría el agravante en la medida en que el plan haya sido concertado por quienes tengan éstas características aún cuando alguno de los intervinientes sea simplemente una persona ajena a la institución militar.

Sin embargo pensamos que en el supuesto en que el alzamiento armado sea llevado a cabo por personas que tengan esa condición y otras que no la tengan, para aquellos que ostenten grado militar, empleo o asimilación militar el agravante deberá ser aplicado únicamente a estos últimos.

### **Otras Cuestiones Típicas.**

<sup>37</sup> Ver Creus, Carlos, “Reformas al Código Penal”, cit., pag. 153.-





Tratándose de un tipo penal que contiene especiales exigencias desde la perspectiva de los elementos subjetivos distintos del dolo, únicamente su comisión podrá ser atribuida a título de dolo directo, descartando el denominado dolo eventual.

Así las cosas, el momento consumativo se producirá con la producción del alzamiento armado, cuando se pueda asegurar que ha existido un movimiento tumultuoso de personas armadas con la intención de perpetrar alguno de los hechos previstos por la norma como constitutivos de la infracción. Lógicamente no requiere ni la producción del resultado ni el logro de la finalidad propuesta. Los actos anteriores al alzamiento armado serán meros actos preparatorios y por tanto impunes.

Debemos mencionar aquí, y expresamente, la posible aparición de causas de justificación en estos hechos. Se ha dicho en tal sentido que el derecho de resistencia a la opresión operaría como una especie de legítima defensa en los casos en los que los representantes del gobierno ejerzan el poder al margen de la Constitución Nacional; y también se ha esgrimido como argumento justificante similar al estado de necesidad, cuando los rebeldes hayan tratado de impedir la alteración de los principios constitucionales propugnada por los que ejercen el poder<sup>38</sup>.-

Nótese que en la actualidad, el propio artículo 36 de la Constitución Nacional atribuye a “todos los ciudadanos” el derecho de resistencia contra quienes ejecutaren los actos de fuerza enunciados en este artículo, es decir, contra quienes atenten contra el orden institucional y el sistema democrático y también contra quienes usurparen funciones previstas para las autoridades de esta Constitución o de las Provincias.-

## **Amenaza de Atentado Contra el Orden Constitucional y la Vida Democrática-**

La amenaza de realizar el hecho de rebelión encuentra su previsión legal en una incorporación punitiva que tuvo lugar con motivo de esta nueva reforma al Código Penal en el año 1984.

El artículo mencionado del Código Penal dispone:

**Art. 226 bis:** *“El que amenazare pública e idóneamente con la comisión de alguna de las conductas previstas en el artículo 226, será reprimido con prisión de uno a cuatro años”.-*

<sup>38</sup> Ver Creus, Carlos, “Derecho Penal – Parte Especial”, T° II, pag. 215 con cita de Ricardo Núñez, Ed. Astrea, 1983.-



Este nuevo tipo legal -introducido por la ley 23.077- se ajusta mejor a la intención de penar adecuadamente conductas cuya virtualidad desestabilizadora de las instituciones es siempre de imprevisibles consecuencias (Del Senador De la Rúa en Diario de Sesiones del H. Senado de la Nación, 30/5/84).-

Para que la amenaza a que se refiere el artículo 226 bis del texto legal sea punible es necesario que la misma reúna dos requisitos: “publicidad” e “idoneidad”, o sea, ha de tratarse de una amenaza dirigido a un número indeterminado de personas. Queda exento de responsabilidad penal, aquel que en forma privada anuncia levantarse en armas, o de quien formula la amenaza sin contar con los medios para lograrlo<sup>39</sup>.-

El texto del mensaje del Poder Ejecutivo requería que la amenaza fuera idónea y “seria”; pero con sobrados fundamentos la terminología elegida fue la que actualmente ostenta la figura que resulta más adecuada al lenguaje técnico y jurídico de un tipo penal, ya que se podría llegar a amenazarse “seriamente”, en el sentido subjetivo del autor que la profiere, pero a la vez carecer de idoneidad, con lo cual la afectación al bien jurídico tutelado sería una mera ilusión que como tal, no merecedora de sanción penal.-

Tales exigencias, la publicidad y la idoneidad, constituyen dos elementos objetivos del tipo penal y no se trata de meras circunstancias objetivas de punibilidad, especialmente en el caso de la publicidad, lo que significa que si la amenaza se realiza privadamente y por cualquier circunstancia ignorada por el autor la misma se hace pública, ya sea por revelación o porque inadvertidamente la misma es grabada y luego reproducida por medios de comunicación, el ilícito no se perfeccionaría. Esto quiere decir sencillamente, que la publicidad como tal debe estar abarcada por el dolo del autor. El sujeto activo debe conocer y querer la publicidad de la amenaza que profiere, de modo que pueda transmitírsela voluntariamente a un número indeterminado de personas.

Lo mismo puede afirmarse de la idoneidad, pues no se trata de sancionar meros pensamientos o comentarios divulgados más como forma de manifestación contraria a un sistema, que como una auténtica actividad tendiente a poner en riesgo el sistema institucional.-

En principio, el sujeto activo de este delito puede ser cualquier persona, aunque dada las características objetivas y subjetivas que debe reunir la amenaza para que sea idónea, lo más probable es que únicamente podría serlo alguien que tengan la concreta posibilidad de llevar a cabo

<sup>39</sup> Sostiene Nieva Woodgate, ob. cit, pag. 1182, que la figura no es necesaria en nuestro ordenamiento, y que en la mayoría de los casos el hecho quedaría abarcado por la rebelión misma o por la conspiración para la sedición, o a todo evento habría una forma de intimidación pública, todos delitos con pena mayor que la aquí prevista.



la amenaza, tanto por sus condiciones personales (ascendencia, calidad de militar encumbrado, políticos con influencia institucional, etc.)<sup>40</sup>, como por las circunstancias objetivas en las que se producen las manifestaciones típicas (conmoción interior, vacío de poder, etc.).

Vale decir que el sujeto activo debe contar con los medios necesarios para consumir el alzamiento armado<sup>41</sup>, estando capacitado para el logro de tal evento en atención a las circunstancias que antes mencionábamos.

El tipo objetivo sanciona al que amenazare, y no al que profiriere amenazas, lo que deja abierta la posibilidad de que ellas puedan ser de cualquier naturaleza y clase, y no solo verbales o escritas, como manifestación de pensamiento. En tal sentido, los gestos, advertencias, movimiento de personas allegadas y toda otra clase de signo distintivo que implique una alarma colectiva de realización del hecho típico podrá ser alcanzada por la punición de esta figura.

De todos modos debe tratarse de una verdadera amenaza, esto es, el anuncio de un mal futuro realizable por parte del autor o de un tercero que obra por él. En el caso concreto la amenaza debe consistir específicamente en la comisión del hecho previsto en el artículo anterior (rebelión) en cualquiera de sus manifestaciones, sea la figura básica o las agravadas. Lo trascendente en el caso es que se amenace con subvertir el orden constitucional, cualquiera que fuesen también, las finalidades que persiga el alzamiento (cambiar la Constitución, deponer algunos de los poderes públicos estatales, etc.).

Hemos dicho que en este delito cualquier persona puede ser el autor, incluso admitiría la individualidad del sujeto activo. No obstante, como lo amenazado es la comisión del delito de rebelión, la amenaza en sí debe referirse a la realización de un alzamiento armado de “muchos”, y no solamente al intento de rebelión que irá a cometer quien profiere la amenaza. Es decir que cuando la amenaza de cometer el delito de rebelión se refiere al sujeto que se manifiesta, difícilmente podrá darse esta figura penal por imposibilidad de comisión ante la ausencia de tipificación, por carecer el sujeto activo de los requisitos típicos que exige la figura penal de rebelión. Se dará por el contrario este tipo penal cuando la amenaza se vincule con un alzamiento armado del que puede formar parte el sujeto que amenaza.

Las amenazas –como tales- en realidad influyen en el ánimo y el espíritu de un número indeterminado de personas, o lo que es lo mismo, perturban la tranquilidad colectiva y la libertad de decisión en el espíritu de quien pueden padecer su concreta perpetración. Sostuvimos que en esta

<sup>40</sup> En igual sentido, ver Manigot, Marcelo, ob. cit., pag. 167.-

<sup>41</sup> Ver Piotti – Fernández, ob. cit, pag. 925.-



clase de delitos el sujeto pasivo era el Estado, en cuanto organización jurídica y política, más, al haberse creado una figura penal de esta naturaleza, el legislador ha presumido que el hecho de proferir una amenaza de subvertir el orden constitucional afecta el adecuado y debido desenvolvimiento de la vida democrática de la Nación, generando un estado de conciencia colectiva que se ve perturbado por la realización de la conducta así reprimida.

Desde el punto de vista del tipo subjetivo se requiere de dolo, y creemos que únicamente el dolo directo podrá funcionar con esta figura, descartándose por ende la posibilidad de comisión a título de dolo eventual.

El dolo estaría caracterizado en el caso por la conciencia de que se profiere una amenaza de esta clase y la voluntad de realización pese a ese conocimiento. Además, debe abarcar el contenido de publicidad que reclama el tipo penal, como también la capacidad de su probable concreción que hace a la idoneidad también exigida.

Constituye una figura de peligro abstracto que por sí sola puede llegar a afectar el bien jurídico protegido en cuanto se refiere al mantenimiento del orden constitucional y la vida democrática.

Tratándose, de un delito de pura actividad y de peligro abstracto, la consumación coincide con la acción de amenazar públicamente con la comisión de alguno de los hechos previstos en el artículo 226 del Código Penal<sup>42</sup>, a lo que agregamos que el mensaje amenazante debe hacerse llegar a un número indeterminado de personas para que quede completamente perfeccionado.-

En consecuencia, delito quedará consumado cuando las amenazas idóneas lleguen a un número indeterminado de personas, dándose así cumplimiento a la publicidad típica, por lo que –aún así- consideramos que esta figura admitiría la tentativa, que estaría representada cuando las mismas no llegan a destino o no hacen públicas por causas ajenas a la voluntad de su autor.

La penalidad impuesta para este suceso ha llevado a que algunos autores criticaran la baja sanción aquí establecida, ya que otras figuras similares contienen de por sí, una sanción mayor. Resulta así, incongruente, que una amenaza que puede perturbar el orden constitucional sea castigada con una pena menor<sup>43</sup>.-

Si bien es cierto que la amenaza de cometer el delito de rebelión puede formar parte de la rebelión concretada, ello no genera dificultad alguna desde el punto de vista técnico jurídico puesto

<sup>42</sup> Buompadre, Jorge, obra citada, T. III. pag. 42

<sup>43</sup> Ver Nieva Woodgate, Federico, “Algunas reflexiones sobre la reciente reforma al Código Penal”, LL 1984-D-1167, cit. por Baigún, David – Zaffaroni, Eugenio Raúl, “Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial”, Comentario al art. 226 bis por Fernando Bosch y Eduardo Lodiggiani, pag. 738.-



que tratándose de infracciones progresivas, en tal supuesto el hecho de la rebelión absorberá sin duda a la amenaza previa.-

### **Concesión de Poderes Tiránicos.-**

El llamado delito de concesión de poderes tiránicos se encuentra comprendido en el art. 227 del Código Penal y responde a un requerimiento constitucional, ya que históricamente esta modalidad delictiva fue utilizada políticamente en nuestro país, y la ley fundamental decidió directamente sancionar aquella conducta desde el propio texto constitucional sin esperar a que la legislación penal se encargara de preverla.

Señala el texto citado lo siguiente:

**Art. 227: “Serán reprimidos con las penas establecidas en el artículo para los traidores a la patria, los miembros del Congreso que concedieren al Poder Ejecutivo Nacional y los miembros de las legislaturas provinciales que concedieren a los gobernadores de provincia, facultades extraordinarias, la suma del poder público o sumisiones o supremacías, por los que la vida, el honor o la fortuna de los argentinos queden a merced de algún gobierno o de alguna persona (artículo 29 de la Constitución Nacional)”.-**

Más allá de la regla general, a partir de la cual el Congreso no debe interferir en la esfera de actuación de los otros poderes de Estado, y en particular la de no ejercer funciones judiciales, cabe señalar que existe un ámbito de competencia prohibido del Congreso desde la perspectiva institucional, y que se extiende a las legislaturas provinciales. En este sentido los Constituyentes de 1853 insertaron en la Carta Magna el artículo 29 al cual hace referencia en su parte final el artículo 227 del Código penal en su parte final.

Sólo agregaremos, en este punto que la violación a la veda que impone el artículo 29 de la Constitución Nacional a los legisladores, torna estos actos en nulos, de nulidad absoluta y sujetarán a quienes los formulen, consientan o firmen a la responsabilidad y pena de los infames traidores a la Patria.-

Lo que el artículo 227 de este texto prevé, sin embargo, pudo haber sido redactado con mayor ajuste a la Constitución, porque aquel se ha limitado a castigar a los *miembros del Congreso* que concedieren poderes tiránicos, mientras que la Carta Fundamental sujeta a punibilidad a los que *formulen, consientan o firmen*.-



Como expresa Soler<sup>44</sup> para el Código Penal, sujeto activo de este delito es solamente el legislador, mientras que la Constitución abarca al que consiente, es decir, al agraciado con las facultades extraordinarias y agrega que debe prevalecer el texto constitucional<sup>45</sup>.-

Los antecedentes históricos sitúan el origen y fundamento de esta disposición constitucional en el intento de evitar lo ocurrido durante los tiempos de Juan Manuel de Rosas, quien solicitaba y obtenía facultades extraordinarias o directamente la suma del poder público con mínimas restricciones, más se tornaba imprescindible cumplir acabadamente con todo el texto constitucional incluyendo dentro del círculo de autores no sólo a quienes conceden (legisladores), sino también a quienes consientan (Poder Ejecutivo), formulen y firmen un acto de esta naturaleza<sup>46</sup>, es decir, a todo aquel que haya intervenido en la idea y concreción de semejante conducta.-

Es cierto también que –a la inversa de lo que ocurre con el delito de traición-, el legislador penal argentino ha pecado por defecto<sup>47</sup>, ya que en este supuesto debió haber incluido como autor de este delito a aquellos que participaren del modo indicado por la Constitución Nacional, realizando las conductas típicas que la Constitución Nacional imponía sancionar.

Al existir esta contradicción, pensamos que frente a un suceso de esta naturaleza no cabe duda alguna que por el mandato constitucional, las acciones allí previstas (conceder, formular, consentir o firmar) podrían ser perfectamente sancionadas penalmente aplicando directamente el tipo previsto por la Constitución Nacional, que lógicamente ostenta mayor jerarquía normativa que la disposición penal.

La conducta prevista en el artículo 227 del Código Penal implica un ataque a la Constitución Nacional, pues importa desconocer el principio republicano de división de poderes e igualmente cada uno de los derechos, declaraciones y garantías que reconoce la Carta Magna en favor de todos los individuos.-

¿Qué es lo que le está vedado al Congreso Nacional conceder al Poder Ejecutivo?

Las “facultades extraordinarias” que son aquellas concedidas al Poder Ejecutivo por tiempo determinado o indeterminado, que están fuera de las ordinarias que le corresponden con arreglo a la Constitución (por ejemplo la facultad de suprimir la garantía de la defensa en juicio o del derecho de propiedad o la de establecer delitos y penas<sup>48</sup>.-

<sup>44</sup> Soler, Sebastián, obra citada, T. V, pag.70.-

<sup>45</sup> Conf. Buompadre, T. III., pag.45.-

<sup>46</sup> Ver Tazza, Alejandro “Tres Delitos Constitucionales”, en La Ley, Supl. Actualización, del 8-2-2005, pag. 1 y sgtes.

<sup>47</sup> Cfr. Tazza, Alejandro, ob. cit, pag. 1 y sgtes.

<sup>48</sup> Ver La Ley, T. 102, pag. 1061.-





La “suma del poder público”, importa tanto como suprimir la división de los poderes, y de tal manera concentrando en el Poder Ejecutivo, a su discreción, por tiempo limitado o ilimitado, de la totalidad de las facultades legislativas, ejecutivas y judiciales enumeradas o no en la Constitución<sup>49</sup>.-

Las sumisiones representan subordinaciones o sometimientos de los poderes Legislativo o Judicial o de ambos al Poder Ejecutivo, respecto de la existencia, estructura, integración de aquellos o de las garantías que les corresponden.-

Las supremacías significan superioridades jerárquico-funcionales. Son preeminencias del Poder Ejecutivo de los poderes Legislativo o Judicial.-

Debemos hacer notar que la concesión de estas facultades o poderes extraordinarios no es punible, sino sólo en la medida que a raíz de tal otorgamiento, la vida, el honor o la fortuna de los argentinos queden a merced de gobiernos o persona alguna.-

Toda otra forma de interferencia en la esfera propia de las facultades de alguno de los Poderes del Estado deberá resolverse desde otra perspectiva contemplada por el ordenamiento jurídico, pudiéndose recurrir a las vías procesales oportunas y establecidas para cada caso en especial, pero no requerir la sanción punitiva aquí prevista cuando la modalidad presuntamente ilícita no se refiera a cuestiones vinculadas con la afectación al honor, la vida o la fortuna de algún ciudadano argentino.

Debemos reiterar aquí, que la penalidad prevista por este tipo penal es la equivalente a la del delito de traición agravada (art. 215 C. Penal, prisión o reclusión perpetua), pero al ser una equiparación “ad-poenam” ello no autoriza a confundir la naturaleza de este delito con la figura penal de la traición a la patria.

Este ilícito es ni más ni menos que el delito de concesión de poderes tiránicos y no una forma especial de traición que requiere de otros elementos típicos y presupuestos que aquí no se encuentran presentes. La confusión idiomática en la que a veces se incurre involuntariamente no es aceptable, ya que significa desconocer los postulados propios de uno y otro delito, como así también, olvidar las razones y argumentos históricos que sirvieron de fuente al constituyente nacional.

### **Colaboracionismo: Consentimiento prestado por miembros de alguno de los poderes del Estado nacional o de las provincias y continuación en la función pública.-**

<sup>49</sup> Ver Proceso criminal contra Rosas ante los Tribunales ordinarios de Buenos Aires, pag. 44, Tapiales 1955, edit. Bases.-



Esta conducta que describe el artículo 227 bis del Código Penal es una disposición absolutamente nueva incorporada por la ley 23.077, y expresa el citado articulado lo siguiente:

**Art. 227 bis:** *“Serán reprimidos con las penas establecidas en el artículo 215 para los traidores a la patria, con la disminución del artículo 46, los miembros de alguno de los tres poderes del Estado nacional o de las provincias que consintieran la consumación de los hechos descriptos en el artículo 226, continuando en sus funciones o asumiéndolas luego de modificada por la fuerza la Constitución o depuesto alguno de los poderes públicos, o haciendo cumplir las medidas dispuestas por quienes usurpen tales poderes.*

*“Se aplicará de uno a ocho años de prisión o reclusión e inhabilitación absoluta por el doble de la condena, a quienes, en los casos previstos en el párrafo anterior, aceptaren colaborar continuando en funciones o asumiéndolas, con las autoridades de facto, en algunos de los siguientes cargos: ministros, secretarios de Estado, subsecretarios, directores generales o nacionales o de jerarquía equivalente en el orden nacional, provincial o municipal, presidente, vicepresidente, vocales o miembros de directorios de organismos descentralizados o autárquicos o de bancos oficiales o de empresas del Estado, sociedades del Estado, sociedades de economía mixta o de sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria, o de entes públicos equivalentes a los enumerados en el orden nacional, provincial o municipal, embajadores, rectores o decanos de universidades nacionales o provinciales, miembros de las fuerzas armadas o de policía o de organismos de seguridad en grados de jefes o equivalentes, intendentes municipales, o miembros del ministerio público fiscal de cualquier jerarquía o fuero, personal jerárquico del Parlamento Nacional y de las legislaturas provinciales.*

*“Si las autoridades de facto crearen diferentes jerarquías administrativas o cambiaren las denominaciones de las funciones señaladas en el párrafo anterior, la pena se aplicará a quienes las desempeñen, atendiendo a la análoga naturaleza y contenido de los cargos con relación a los actuales”.-*

Esta larga y casuista disposición, está lejos de haber logrado correctamente su objetivo.-

No se ha derogado el artículo 235 del Código Penal, el cual en su párrafo segundo contiene una hipótesis sustancialmente similar a la prevista en la nueva disposición, con una pena mucho menor, pues está reprimido el hecho con inhabilitación especial de uno a seis años. En efecto, sostienen algunos que no resistir la rebelión suficientemente y continuar en funciones dando así



colaboración a ella es una conducta prácticamente similar a la del artículo 227 bis del C. Penal<sup>50</sup>. Sin embargo pensamos que son conductas diferentes, puesto que no es lo mismo “no resistir con los medios a su alcance”, que consentir un golpe de estado. Es más, si el funcionario público no resiste la rebelión porque está de acuerdo con la idea que prospere el golpe de Estado y luego del quiebre del orden constitucional continúa en sus funciones, será pasible de la sanción prevista por este articulado y no por lo que dispone el art. 235 2da. parte del Código Penal. Pero puede suceder que no haya resistido la rebelión contando con medios para ello, y luego no continúe en funciones, no ocupe ningún otro cargo público o no haga ejecutar las órdenes del nuevo régimen, en cuyo caso, de no existir la norma del art. 235 citada, el hecho sería impune. Por lo tanto, pensamos que las críticas en tal sentido son infundadas.

### **Consentimiento de Rebelión Calificado.**

La primera parte de este articulado contiene lo que hemos llamado consentimiento de rebelión calificado, puesto que únicamente puede ser cometido por aquellos sujetos mencionados en la norma penal.

Los autores de este delito cuya severidad penal es marcada (diez a quince años o quince a veinte años según se trate de reclusión o prisión perpetua disminuida), solo puede ser “los miembros de alguno de los tres poderes del Estado Nacional o de las provincias”.

El espectro de autoría aquí es limitado a tales sujetos, quedando comprendidos los legisladores nacionales o provinciales, los jueces nacionales o provinciales de cualquier jerarquía u orden, y el Presidente de la Nación o los Gobernadores de Provincia cuando el objetivo del alzamiento armado sea el de deponer alguno de los otros poderes del Estado o cualquier otra finalidad de las previstas por los tipos penales respectivos que no abarque, lógicamente, la destitución del Poder Ejecutivo.

Es decir, que no se encuentran comprendidos como posibles autores de este ilícito los demás funcionarios que carecen de dichas jerarquías aún cuando desempeñen funciones dentro de los cuerpos deliberativos o judiciales (personal jerárquico de las legislaturas, miembros del Ministerio Público, etc.). Eventualmente podrán cometer el delito pero dentro del encuadre que le otorga la segunda parte de este mismo articulado.

<sup>50</sup> Ver Nieva Woodgate, obra citada, pag. 1182; igualmente ver la crítica que hace Miguel A. Padilla en su trabajo Un positivo pero insuficiente intento de la ley de protección del orden constitucional y de la vida democrática en ADLA XLIV-C, pag. 3.681 y ss.-



El delito consiste en “consentir” la consumación de los hechos descritos en el art. 226 del Código Penal, es decir, prestar un acuerdo tácito a la ruptura del orden constitucional, otorgar de modo implícito su conformidad con la conducta de alzamiento armado y compartir indirectamente los objetivos que se hubieren propuesto los rebeldes.

No basta solo con el consentimiento de carácter intelectual o personal<sup>51</sup>, es necesario que éste se exteriorice de algún modo.

Este consentimiento debe manifestarse expresamente de alguna de las formas que la ley señala: 1). Continuando en sus funciones; 2). Asumiendo tales funciones, o 3). Haciendo cumplir las medidas dispuestas por los usurpadores del poder.

Vale decir que la acción típica está constituida por el consentimiento de la rebelión o sedición –según el caso-, y éste último se revela objetivamente por alguno de los modos típicos que referencia la norma penal.

Debe tratarse de la continuidad o asunción de alguno de los cargos públicos allí mencionados, o sea, en la condición de miembro de cualquiera de los tres poderes del Estado Nacional o Provincial.

La última modalidad fijada por la disposición penal parece sobreabundante, ya que difícilmente se podrá “hacer cumplir las medidas dispuestas por quienes usurpen tales poderes” sin que se esté ejerciendo efectivamente un cargo de esa naturaleza. Vale decir, que para hacer cumplir funcionalmente las medidas que adoptaren los revolucionarios, el sujeto activo deberá pertenecer – por permanencia o asunción – a alguno de los tres poderes del estado, con lo cual, con las modalidades antes referidas su conducta quedaría perfectamente atrapada por la norma.

El presupuesto de comisión delictiva se encuentra dado por un momento temporal consistente en la previa modificación forzada de la Constitución Nacional o por haberse depuesto ya alguno de los poderes públicos del estado nacional o provincial. La actitud previa a tales momentos asumida por alguno de estos sujetos no queda comprendida por la figura penal, y a lo sumo podrán ser partícipes de la rebelión o conspiración para la rebelión siempre y cuando hayan tenido una efectiva intervención en tales eventos.

A pesar de ello, es cierto que este articulado solo establece dos de los diez supuestos contenidos por la redacción del delito de rebelión (modificación de la Constitución o deposición de alguno de los poderes públicos)<sup>52</sup>. Creemos que se trata de una limitación que tiene sentido, puesto

<sup>51</sup> Dice Manigot, “ni siquiera aplaudir o estar de acuerdo”. Ver autor y ob. cit., pag. 173.-

<sup>52</sup> Cfr. Manigot, Marcelo, ob. cit, pag. 174.-



que las posibilidades de asunción de funciones o continuidad en las mismas solo pueden darse en tales supuestos y exigirse entonces, que el autor de esta conducta obre de otro modo.

El objetivo de esta norma ha sido el de vaciar de contenido a un eventual consenso del quiebre del orden constitucional, obligando a los funcionarios públicos mencionados a renunciar inmediatamente a sus cargos bajo amenaza de aplicar esta disposición, y desalentar a terceros a que participen activamente del nuevo orden impuesto por los usurpadores del poder estatal o provincial.

### **Colaboracionismo por Aceptación.**

La segunda parte del articulado en comentario prevé una conducta similar a la del primer párrafo, que consiste en este caso en “aceptar colaborar” con el grupo revolucionario luego de que se hubiera modificado por la fuerza la Constitución Nacional o Provincial, o depuesto alguno de los poderes públicos del Estado Nacional o provincial.

No otro entendimiento puede otorgarse a la expresión “en los casos previstos en el párrafo anterior”. Es evidente que se está refiriendo al momento temporal a partir del cual se puede cometer ésta y la anterior ilicitud.

Por tanto, la conducta típica está representada por la acción de aceptar colaborar con las nuevas autoridades, y se manifiesta a su vez, a través de la modalidad de continuidad en las funciones o su asunción, en alguno de los cargos que allí se consideran de relevancia.

Dentro de éstos se encuentran los Ministros, los Secretarios y Subsecretarios de Estado, los Directores generales o de jerarquía equivalente, tanto en el orden nacional, como provincial o municipal. Se incluyen los cargos directivos de organismos descentralizados o autárquicos, los Bancos Oficiales (Banco de la Nación Argentina, Banco de las Provincias, etc.), también a los embajadores, los rectores y decanos de Universidades Nacionales o provinciales, los intendentes municipales y los miembros del Ministerio Público Fiscal.

En todos estos casos, el objetivo de su inclusión consiste al igual que en el párrafo anterior, a que se produzcan renunciaciones masivas dentro de la órbita de la Administración Pública y a desalentar la asunción de estas funciones por parte de aquellos que tuviesen interés en participar de algún modo en la actividad estatal, provincial o municipal.

Como toda disposición casuística, se corre el riesgo de dejar fuera de la previsión legal a algunas funciones que en orden a la visión de conjunto y preeminencia no deberían quedar ajenas a la punibilidad. A modo de ejemplo podríamos señalar a los Concejales de los cuerpos deliberativos



municipales que no forman parte de alguno de los tres poderes del Estado Nacional o Provincial (primera parte del articulado), ni tampoco se encuentran comprendidos dentro de este segundo párrafo. Por otra parte se menciona también a los miembros de las fuerzas armadas o de policía, lo que trae algunos problemas de interpretación cuando en el art. 235 existe una agravación especial para la comisión de estos delitos por parte de tales sujetos, algo de lo que nos ocuparemos más adelante.

Se asumen funciones, cuando se ingresa en el ámbito de la administración pública nacional o provincial, empresas del Estado, etc., ya sea en forma contemporánea o posterior al hecho constitutivo de la rebelión. Se continúa en las funciones cuando se permanece en el cargo cumpliendo tareas inherentes al mismo, sin que –por ejemplo- una licencia otorgada con posterioridad a ello implique necesariamente una manifestación de disenso que borre la tipicidad de la conducta<sup>53</sup>.-

La penalidad para este supuesto es reducida con la fijada por el primer párrafo del articulado (de 1 a 8 años), y no contiene la disminución prevista por el art. 46 del C. Penal aunque se trate de una forma de colaboración o participación en el hecho doloso de terceros.

A pesar de ello creemos que la penalidad fijada se ajusta a la naturaleza secundaria de los cargos que representan a los sujetos activos como posibles autores del delito aquí previsto, y que no implica ninguna desigualdad injustificada la ausencia de reducción penal en los mismos términos que el párrafo anterior, no pudiendo ser la misma computada frente a la ausencia de previsión expresa en tal sentido<sup>54</sup>.-

### **Equiparación funcional.**

El tercer párrafo de este articulado establece una equiparación funcional para cargos con distinta denominación.

En efecto, si para burlar las disposiciones anteriores las autoridades de facto llegaren a crear diferentes jerarquías administrativas o cambiaren las denominaciones de las funciones señaladas anteriormente (Asesores en lugar de Ministros; gerentes en lugar de Secretarios de Estado, etc.), se deberá atender en cada caso a la análoga naturaleza y contenido de los cargos con relación a los que fueren creados o cambiados.

<sup>53</sup> Ver en igual sentido, Manigot, Marcelo, ob. cit., pag. 175.-

<sup>54</sup> Otra cosa parece pensar Manigot, ver ob. cit., pag. 172.-





Es decir, no existirá impunidad si la denominación del cargo desempeñado no se ajusta a alguno de los establecidos en el segundo párrafo del articulado si las funciones que tiene a su cargo son semejantes o idénticas a las del cargo creado o modificado.

Para impedir también que se vea burlado el sentido de esta disposición penal, la reforma de la ley 23.077 procedió a modificar la parte general del Código Penal, estableciendo en el párrafo tercero del art. 67 del catálogo punitivo que el curso de la prescripción de los delitos de rebelión y colaboracionismo (arts. 226 y 227 bis C. P.) se suspenderá hasta el restablecimiento del orden constitucional.

Es cierto que podrían plantearse algunas cuestiones de validez de las normas penales si las nuevas autoridades de facto derogasen estas disposiciones<sup>55</sup>, pero creemos que las mismas serán aplicables sin recurrir a violación del principio de irretroactividad de la ley penal, puesto que al momento de comisión la legislación a aplicar debería ser la vigente al momento de comisión delictiva, que no es ni más ni menos que la actual legislación.

### **AGRAVANTE COMÚN O GENÉRICO.-**

La norma incorporada por la reforma al Código Penal contiene un agravante genérico.

Expresa el artículo 227 ter del texto punitivo lo siguiente:

**Art. 227 ter: “El máximo de la pena establecida para cualquier delito será aumentado en un medio, cuando la acción contribuya a poner en peligro la vigencia de la Constitución Nacional.**

***Esta disposición no será aplicable, cuando las circunstancias mencionadas en ella se encuentren contempladas como elemento constitutivo o calificante del delito de que se trate”.-***

Como toda agravante genérica, adolece de ambigüedad e indeterminación. Al respecto, dice muy bien Buompadre<sup>56</sup> que resulta bastante difícil de imaginar la compatibilidad de esta agravante con un delito de naturaleza común, aunque pueda tener ciertas connotaciones subversivas.-

No obstante, y dado que la misma está prevista para la comisión de cualquier delito común y no a alguno de los que se circunscriben a este Título del Código Penal, podría imaginarse que cuando el hecho adquiriera trascendencia institucional por las características de la víctima (homicidio del

<sup>55</sup> Ver en tal sentido el interesante trabajo de Miguel Padilla, ob. cit, pag. 3680/81.-

<sup>56</sup> Buompadre, Jorge, Obra citada, T. III, pag. 49.-



Presidente, vg.), por sus repercusiones sociales, y el contexto circunstancias en el cual es cometido (estado de conmoción interna, etc.), se darían las condiciones como para considerar que la conducta pone en peligro la vigencia de la Constitución Nacional<sup>57</sup>. Tal evaluación deberán hacerla los magistrados que bajo su competencia tengan la posibilidad de analizar la comisión delictiva conjuntamente con la producción de aquellos elementos indiciarios, como para establecer si en el caso concreto la posibilidad requerida por la ley penal (peligro para la vigencia de la Constitución Nacional) tiene virtualidad efectiva.

Por supuesto que se refiere a delitos dolosos, quedando excluidos los delitos culposos ya que en éstos últimos no existiría la relación subjetiva exigida entre el hecho delictivo y el peligro creado para la vigencia del orden constitucional.

Creemos también que sólo operará con los tipos penales activos, quedando fuera de la agravación aquellas conductas receptadas en tipos penales omisivos, aún cuando éstos fueran dolosos debido a los mismos motivos que los expresados anteriormente y su difícil configuración en un caso concreto para que produzca el riesgo reclamado por esta norma.

En virtud de esta disposición se agrava cualquier delito previsto en cualquiera de los Títulos del Libro II del Código penal o en las leyes que lo complementan, tanto las figuras básicas de ellos como las agravadas por distintas circunstancias, siempre que:

- a) la acción delictiva haya contribuido a poner en peligro la vigencia de la Constitución Nacional. Tiene que tratarse de un peligro concreto de subversión del orden constitucional, aunque ese resultado no se concrete<sup>58</sup>. Tampoco es necesario que la conducta ilícita haya sido la causante o desencadenante de esa situación de riesgo para la vigencia del orden constitucional, ya que la norma solo exige que haya contribuido a ponerla en peligro, vale decir, que haya actuado como una causa conjunta para el logro de la peligrosidad reclamada.
- b) el autor haya actuado con conciencia de que su delito ponía en peligro la vigencia de la Constitución Nacional o representándose y asintiendo esa probabilidad..-
- c) la circunstancia calificante mencionada en el artículo 227 ter, no se encuentre contemplada como elemento constitutivo o calificante del delito cuya comisión crea ese peligro o resultado. En este último caso, la norma en análisis no será aplicable. Ello sucederá indudablemente en los supuestos del art. 210 bis del C. Penal (asociación ilícita agravada) y en el caso de la propia rebelión básica o agravada (art. 226 del C. Penal), al igual que en las figuras similares.

<sup>57</sup> Cfr. Creus, Carlos, "Reformas...", cit., pag. 156.-

<sup>58</sup> Nieva Woodgate parecería conformarse con el peligro abstracto. Ver autor y obra cit., pag. 1184.-



De este modo, la disposición comentada vino a ampliar –en aquél momento y antes de la reforma al art. 55 del C. Penal- las penalidades correspondientes por el concurso delictivo de hechos punibles, ya que había elevado el máximo de la pena privativa de libertad divisible hasta alcanzar los 37 años y medio de prisión o reclusión.

## VIOLACIÓN DE PATRONATO

Una figura un tanto desactualizada aparece a continuación dentro de este Capítulo I del Título X del Código Penal.

El artículo 228 de su texto dispone:

**Art. 228:** *“Se impondrá prisión de seis meses a dos años el que ejecutare o mandare ejecutar decretos de los concilios, bulas, breves y rescriptos del Papa que, para su cumplimiento, necesiten del pase del gobierno, sin haberlo obtenido, y de uno a seis años de la misma pena, al que los ejecutare o mandare ejecutar, a pesar de haber sido denegado dicho pase”.-*

El bien que el artículo 228 del catálogo punitivo procuraba resguardar era el derecho del titular del Poder Ejecutivo Nacional a conceder el pase o retener los decretos de los concilios, las bulas, breves y rescriptos del Sumo Pontífice con acuerdo de la Suprema Corte, derecho que le correspondía al Gobierno de la Nación cuando tenía el ejercicio del patronato.-

Tal disposición proviene del derecho español, luego incorporada a la ley 49 y por el Proyecto de 1891 que incluyó en este Título a la figura por entender que el delito tiende a lesionar el libre ejercicio de facultades constitucionales<sup>59</sup>.-

Pero con la reforma constitucional de 1994 se produjeron cambios importantes, ya que se suprimió dicho patronato (derechos que ejercía el gobierno federal relacionados, por ejemplo, con ingresos de nuevas órdenes religiosas, o bien, concediendo el pase o la retención de los decretos de los concilios, las bulas, breves y rescriptos del Sumo Pontífice, etc).-

Como consecuencia de ello, la norma del artículo 228 del nuestro Código Penal ha quedado implícitamente derogada.-

<sup>59</sup> Ver Soler, Sebastián, ob. cit., pag. 71 y su cita.-



Debe destacarse en ese sentido que bajo la vigencia de la ley 21.338 el texto había sido reemplazado por otra redacción en la que se sancionaba la ejecución o el hecho de mandar a ejecutar actos de autoridad de un país extranjero en el territorio de nuestra república sin contar con la debida autorización.

Dicho texto se refería a hechos más generales y comprensivos de cualquier acto de autoridad extranjera y no solo los emanados de actos provenientes de la Santa Sede, con lo cual incluía llevar a cabo ejecución sin autorización de actos policiales, judiciales, impositivos, registros, inscripciones de personas o similares, siguiendo el modelo español y el suizo<sup>60</sup>.-

Será necesario pues, en una eventual reforma general de nuestro Código Penal, revisar la utilidad de la figura actual y, en todo caso, el preferible regreso al texto anterior como modo de sancionar punitivamente la perturbación de ciertas facultades constitucionales otorgadas a alguno de los Poderes del Estado Argentino.-

---

<sup>60</sup> Cfr. Soler, Sebastián, ob. cit., pag. 72.-